

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05-308-31-10-001-2019-00292-00

El 23 de noviembre de 2020, la señora Luz Edilma Carmona Acevedo se notificó del auto admisorio de la demanda y ese mismo día, dentro del acta de notificación, solicitó se le concediera amparo de pobreza ya que no posee recursos económicos para pagar un abogado (folio 12).

Frente a la solicitud que formuló la demandada, oportuno es recordar que a la peticionaria le basta afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación del escrito que la contiene, que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso, lo que de manera inequívoca se desprende del contenido de lo escrito por ella, se accederá a lo suplicado.

En consecuencia, **se le concede amparo de pobreza** a la señora **Luz Edilma Carmona Acevedo** y, en razón de ello, no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenada en costas (artículo 154 del Código General del Proceso).

Como su apoderado se designa al doctor **Jesús Gabriel Agudelo Sánchez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 70.132.575 y Tarjeta Profesional No. 136.093 del Consejo Superior de la Judicatura y se localiza en la carrera 10 No. 17-38 Barbosa, celular 3192912212. **Notifíquese** dicho nombramiento al abogado nombrado quien, conforme lo manda el artículo 154 del Código General del Proceso, deberá manifestar por escrito su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación de su designación.

Se advierte que el **término de traslado** de la demanda **se encuentra suspendido** desde la petición realizada el 23 de noviembre de 2020, hasta que el profesional acepte el cargo, fecha a partir de la cual se reanudará el término de traslado de la demanda por el tiempo restante.

Se indica a la señora Carmona Acevedo que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al abogado designado en amparo de pobreza, el 20% de tal provecho, con deducción de lo que se hubiere recibido por concepto de agencias en derecho, conforme al mandato del artículo 155 del estatuto procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

